

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
MARTES 10 DE JUNIO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintidós minutos del martes diez de junio de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el martes tres de junio del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diez de junio de dos mil veinticinco:

I. 78/2024

Acción de inconstitucionalidad 78/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Setecientos Cuarenta y Siete, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Setecientos Cuarenta y Siete, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 77, fracciones I y XV, 78, fracción IV, y 457, párrafo último, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a la precisión de las normas impugnadas. El proyecto propone determinar que se impugna el artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que también debe tenerse por impugnado su diverso artículo 77, fracción XV, reformado mediante el decreto reclamado, dado que esta disposición considera como impedimento no dispensable para el matrimonio la enfermedad mental incurable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que, dado que la norma impugnada remite a los diversos artículos 77 y 78, que se refieren a enfermedades como impedimentos, deben tenerse por directamente impugnados.

Precisó que, aunque el artículo 457, fracción V, alude expresamente a la fracción III del artículo 78, ello obedece al momento en que se emitió la reforma impugnada, lo que precisará en un voto concurrente.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la observación de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con precisiones, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone determinar que no se hicieron valer causas de improcedencia y sobreseimiento ni se advierte ninguna de oficio por este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Ríos Farjat externó que el artículo 457, fracción V, remite al artículo 78, fracción III, el cual, al momento de la reforma impugnada, se refería al impedimento de padecer alguna enfermedad crónica o incurable, además,

contagiosa o hereditaria, y con motivo de su reforma posterior de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro pasó a ser la fracción IV, y la actual fracción III se refiere a un impedimento relacionado con el parentesco, por lo que se podría generar un cambio de sentido normativo en el precepto ahora reclamado, por lo que debería sobreseerse en su porción normativa “y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa”.

La señora Ministra Ortiz Ahlf recordó que se presentaron hojas sustitutas al proyecto, en las que se señala que la referencia correcta al artículo 78 es su fracción IV, no la III.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá precisó que se sustituyeron las páginas 12, 54 y 55 del proyecto para modificar la referencia del artículo 78, fracción III por la IV, lo cual se sombreó para facilitar su lectura.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la postura de la señora Ministra Ríos Farjat porque, en su criterio formal sobre la existencia del nuevo acto legislativo, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos respecto del sistema normativo controvertido, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la demanda respectiva, se publicó el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro un diverso decreto que introdujo un supuesto normativo de impedimento para contraer matrimonio, lo que motivó que la referida fracción III

pasara a ser IV, suficiente para considerar eso como un nuevo acto legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causales de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente a favor. La señora Ministra Ríos Farjat votó por el sobreseimiento de su porción normativa “y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la improcedencia por cesación de efectos respecto del sistema normativo controvertido.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; ello, en razón de que, por una parte, al exigir como requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico que acredite la inexistencia de ciertas enfermedades, señaladas como impedimentos en los artículos 77 y 78 del mismo ordenamiento, restringe el acceso al derecho humano al matrimonio con base en una consideración de salud, lo que

recae sobre una categoría sospechosa, lo cual exige un examen de igualdad de escrutinio estricto, a partir del cual se advierte que la finalidad perseguida es imperiosa desde un punto de vista constitucional, pues se dirige a proteger el derecho humano a la salud, pero no supera la segunda grada, pues no existe una vinculación estrecha entre la medida prevista en la norma y dicha finalidad.

Abundó que el proyecto analiza separadamente los supuestos vinculados a la norma impugnada: 1) el previsto en el artículo 77, fracción I, refiere a las personas disminuidas en su inteligencia o que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente, o bien, por una adicción a sustancias tóxicas y que no puedan gobernarse por sí mismas o manifestar su voluntad, teniendo una incapacidad permanente; de la cual se observa que está redactada en términos demasiado amplios y vagos, lo que genera un efecto sobreinclusivo, aclarando que el proyecto no equipara enfermedad con discapacidad, 2) el contemplado en el artículo 77, fracción XV, atinente al impedimento por enfermedad incurable que prive del uso de la razón, resulta sobreinclusiva y, por ello, inconstitucional por abarcar enfermedades no contagiosas ni hereditables y, por tanto, no relacionadas con la finalidad de proteger el derecho a la salud, además de que su redacción excluye de forma absoluta a todas aquellas personas que, aún con alguna enfermedad de este tipo, presenten períodos de lucidez en los que puedan expresar válidamente su consentimiento y 3) el establecido en el artículo 78, fracción IV, relativo al impedimento por

enfermedades crónicas e incurables y que sean contagiosas o hereditarias, el cual se desarrolla con base en las consideraciones de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 670/2021, en el que se concluyó que no se cumple la finalidad de proteger la salud.

Indicó que el proyecto, en un segundo tema, analiza que el requisito de presentar este certificado médico afecta *prima facie* los derechos humanos al matrimonio y a la privacidad, dada la relación de dichos derechos con la dignidad humana en un sistema democrático, aunado a su protección reforzada tanto constitucional como convencionalmente, respecto de lo cual se determina que, si bien la norma persigue fines imperiosos, como la protección a la salud y la garantía de consentimiento, no supera la etapa de necesidad porque, en el caso de las enfermedades transmitibles, la medida resulta subinclusiva, ya que las personas pueden adquirirlas antes o fuera del matrimonio, lo cual impide que el certificado garantice una protección real a las personas contrayentes, lo cual también tendría efectos discriminatorios, especialmente respecto de personas históricamente estigmatizadas, como las que viven con VIH, máxime que existen medidas menos restrictivas y más eficaces, como los programas de información y de educación respecto de este tipo de enfermedades y su manera de prevención, aunado a que se invade la competencia de la Federación, a la cual le corresponde la prevención del VIH y las enfermedades de transmisión sexual; asimismo, en cuanto a las enfermedades hereditarias, la medida tampoco resulta necesaria y es

sobreinclusiva, pues únicamente se protegerían a las parejas que procreen dentro del matrimonio, sin considerar que muchas personas tienen hijos fuera de dicho vínculo, aunado a que el lenguaje empleado sugiere una lógica de protección frente a una supuesta inferioridad genética, sin que el legislador haya proporcionado una justificación reforzada que excluya cualquier lectura que pudiera entenderse como promotora de una política eugenésica, explícita o encubierta.

Finalmente, señaló que, en cuanto a la protección del consentimiento, el certificado permitiría dar cuenta de enfermedades que afecten el uso de la razón, pero la medida es sobreinclusiva, ya que existen enfermedades con esas características que no son determinantes para otorgar el consentimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la propuesta de invalidez, pero no de la primera parte del precepto (“Un certificado médico prenupcial”) porque la exigencia del certificado médico prenupcial solamente resulta válida si constituye un medio informativo para que los futuros cónyuges sepan cuál es el estado de salud al momento de entablar el vínculo matrimonial y dejen, al mismo tiempo, constancia de ello ante la autoridad registral para los efectos legales a que haya lugar, en observancia de lo previsto en los artículos 390 de la Ley General de Salud (“El certificado médico prenupcial será requerido por las autoridades del Registro Civil a quienes pretendan contraer matrimonio, con las excepciones que establezcan las disposiciones generales

aplicables”) y 156 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica (“Los exámenes prenupciales solamente podrán ser realizados por laboratorios de patología clínica autorizados por la Secretaría para este fin y los resultados deberán ser firmados exclusivamente por el responsable”).

Retomó que votará en contra de todas las consideraciones, por el reconocimiento de validez de la porción normativa “Un certificado médico prenupcial” del precepto reclamado y por la declaración de invalidez del resto de ese numeral.

La señora Ministra Ortiz Ahlf estimó que el requisito de mérito perpetúa los estereotipos discriminatorios en contra de las personas con discapacidad y de aquellas que pudieran padecer alguna enfermedad, limitando gravemente sus derechos, como el libre desarrollo de su personalidad, por lo que compartió la invalidez propuesta por no superar el test de proporcionalidad de escrutinio estricto, en su segunda grada relacionada con la vinculación estrecha entre la medida y el fin constitucional, pero con algunas consideraciones adicionales, a saber, porque la finalidad imperiosa no queda completamente clara, es decir, si bien, según el legislador, la finalidad fue proteger el derecho a la salud del futuro consorte, evitando cualquier posible contagio, ello va en contra del modelo social tratándose de casos relativos a la incapacidad permanente o a las enfermedades mentales incurables, por lo

que votará en favor del proyecto con estas consideraciones adicionales.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la invalidez del precepto, pero únicamente en las remisiones a las causas de impedimento para contraer matrimonio previstas en las fracciones I y XV del artículo 77, relativas a tener una incapacidad permanente y encontrarse afectado por enfermedad mental incurable que lo prive del juicio o del uso de la razón, pues son absolutos que no superan un escrutinio estricto, además de que implican una estigmatización que trasciende al proyecto de vida de las personas en situación de discapacidad.

Estimó que no resulta inválida la remisión al artículo 78, fracción IV, que refiere a padecer alguna enfermedad crónica, incurable, además de contagiosa o hereditaria, pues no se trata de un impedimento absoluto y, por la forma como está redactada, la posibilidad de dispensa existe y, con ello, se garantiza que los futuros cónyuges puedan tomar una decisión informada.

Añadió que la finalidad de esta disposición es garantizar que las personas que vayan a contraer matrimonio tengan conocimiento claro sobre la existencia de alguna enfermedad y sus implicaciones a fin de tomar una decisión informada, lo cual resulta acorde con el criterio de la Primera Sala en el amparo directo en revisión 670/2021, en el sentido de que ello formaba parte de una esfera de decisión más íntima de la

persona para tomar la decisión libre de casarse a pesar de la existencia de esta enfermedad, no que la ignorase.

Retomó que no resulta inconstitucional el deber de presentar un certificado médico para contraer matrimonio, pues tiene como única finalidad suministrar información oportuna, completa, comprensiva y fidedigna que resulte imprescindible para la toma de una decisión informada, por lo que votará por la invalidez únicamente de la porción normativa “77 y” del precepto reclamado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el sentido del proyecto, pero por razón de que resultaba necesaria la consulta previa a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que, en este caso, no se debió obviar la consulta previa a las personas con discapacidad por tratarse el precepto de un obstáculo para acceder a la institución del matrimonio para estas personas, por lo que anunció un voto concurrente en términos de lo expresado de su parte en la acción de inconstitucionalidad 29/2024.

Discordó de la necesidad del doble análisis del proyecto: por un lado, del certificado en sí mismo y, por otro, del certificado en relación con las condiciones de salud; en razón de que el estudio de fondo tuvo que analizar el certificado *per se* en su integralidad con un solo examen, no con dos, lo cual también hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá valoró que, en este caso, la consulta previa a las personas con discapacidad no era exigible porque el artículo impugnado, al establecer como requisito para contraer matrimonio la presentación de un certificado médico que acredite no padecer ciertas enfermedades, no está dirigido explícita ni implícitamente a ellas, siendo que el proyecto pretende demostrar que, derivado de una imprecisión normativa, la disposición cuestionada termina generando afectaciones indirectas a este grupo, pero no es el destinatario de esa norma.

Acotó que, en la acción de inconstitucionalidad 29/2024, se analizó una disposición similar, pero la principal diferencia es que, en ese caso, la norma refería directamente a las personas con alguna discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 457, fracción V, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama a favor de la extensión del artículo 77, fracción XV, por consideraciones distintas, y en contra de la extensión de invalidez a los

artículos 77, fracción I, y 78, fracción IV, y Laynez Potisek en contra de las consideraciones. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “que determine que los solicitantes no padecen alguna de las enfermedades consideradas como impedimento previstas en los artículos 77 y 78 del presente ordenamiento; y en el caso del impedimento contemplado en la fracción III del artículo 78 del presente Código, cumplir con lo requerido para su dispensa”. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez únicamente de su porción normativa “77 y”. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, dada la votación alcanzada, se suprimiría el apartado VIII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó a la señora Ministra Ríos Farjat si estaba por la invalidez del artículo 77, fracción I.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que era por la porción normativa “77 y” del precepto reclamado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que ese sería el séptimo voto, ya que la Ministra Esquivel Mossa votó por la validez de la diversa porción normativa “Un certificado médico prenupcial”.

Consultó cómo votó la señora Ministra Batres Guadarrama.

La señora Ministra Batres Guadarrama se posicionó en contra de la invalidez, por extensión de los artículos 77, fracción I, y 78, fracción IV.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró estar por la validez de la porción normativa “Un certificado médico prenupcial” y por la invalidez del resto del precepto reclamado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que la señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez del artículo 77, fracción I.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó cuántos votos hay por la invalidez del precepto impugnado.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos indicó que podría existir mayoría de ocho votos por la porción normativa “77 y” si se suman las posturas de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que son siete votos porque la señora Ministra Batres Guadarrama diferencia entre las fracciones I y XV del artículo 77.

El secretario general de acuerdos aclaró que la señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez total del precepto reclamado, pero en contra de la propuesta de extensión de dicho artículo 77.

La señora Ministra Ríos Farjat externó la duda de, si la norma reclamada remite a los artículos 77 y 78 y la señora Ministra Esquivel Mossa votó por la validez de la porción normativa “Un certificado médico prenupcial”, si estaría de acuerdo en que perviva en relación con dicho artículo 78.

La señora Ministra Esquivel Mossa aclaró que, al estar por la validez de dicha porción normativa, el resto del precepto lo considera inválido.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que, de mantenerse esa porción normativa válida, el certificado prenupcial podría referirse a cualquier impedimento.

La señora Ministra Esquivel Mossa señaló que podría sumarse a la invalidez de alguna porción normativa ubicada dentro de la que consideró inconstitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que, con eso, se sumarían seis votos, siendo las únicas diferencias los votos de las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat, quien está votando diferenciadamente respecto del artículo 78.

La señora Ministra Ríos Farjat apuntó que el artículo 78 está propuesto por extensión de efectos, por lo que no se ha pronunciado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que el artículo reclamado lo refiere.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que el proyecto no analiza el artículo 78 sistemáticamente, sino como una propuesta de extensión de invalidez.

La señora Ministra Esquivel Mossa adelantó que estará en favor de la invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que aún no se está discutiendo ese apartado. Leyó el texto íntegro del precepto reclamado, del cual se podrían invalidar las referencias a los artículos 77 y 78, dependiendo de la votación que se alcance.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró que esos artículos se proponen invalidar por extensión, no por estar efectivamente impugnados, razón por la cual diferenció sus votos, a saber, por la invalidez del artículo 77, pero hasta el apartado de efectos, que aún no está a discusión ni votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que el precepto reclamado remite a los artículos 77 y 78.

La señora Ministra Ríos Farjat reiteró votar por la invalidez de la porción normativa “77 y”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 6/2020

Controversia constitucional 6/2020, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee respecto al artículo 24, párrafo segundo de la Ley Federal de Austeridad Republicana, de conformidad con lo precisado en el considerando séptimo de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1; 4; fracción I; 5; 10; 16; penúltimo y último párrafo; 20, salvo por lo que hace a la porción normativa “por ende, queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley”; 22, salvo por lo que hace a la porción normativa “de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida”; y, Segundo Transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 16, fracción IV; 20, en la porción normativa “por ende, queda prohibida la obtención de algún*

privilegio económico adicional a lo establecido en la ley”; y, 22, en la porción normativa “de separación individualizada o colectiva, así como seguros de gastos médicos privados, seguros de vida” de la Ley Federal de Austeridad Republicana publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo solicitó dejar el asunto en lista para atender la solicitud de la Comisión actora, tomando en cuenta la entrada en vigor del nuevo régimen constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó mantener el asunto en lista oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció que se modificará el orden de la lista de asuntos para resolver, primeramente, el de la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y **dejar la acción de inconstitucionalidad 84/2024 en lista para una sesión siguiente**, dada la cantidad de temas que implica.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 120/2022

Acción de inconstitucionalidad 120/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo del mencionado decreto. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo, en sendas porciones normativas ‘sueldo tabular’ y ‘sueldo base’, del mencionado decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestaron en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo,

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio de sentido normativo.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

En su tema 1, denominado “Consideraciones previas”, el proyecto indica que esta no es la típica ley de seguridad social, sino que tiene como sujetos de la misma a la Sección 38 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación que, entre otros, cubre a la Universidad Autónoma de Coahuila y la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, con regímenes laborales distintos, y cuyo financiamiento pretende hacer aplicable el sistema de cuentas individuales, que no está en litis, sino más bien el cálculo de las aportaciones a partir de ciertos conceptos salariales importantes.

En su tema 2, denominado “Derecho a la igualdad”, la Comisión actora sostiene que se viola este derecho porque el cálculo de las aportaciones patronales a la seguridad social varía según la institución para la que cotizan los trabajadores, y también indica que la base salarial usada para las aportaciones patronales es menor que la utilizada para las cuotas a cargo de los trabajadores, quienes cotizan sobre el total de percepciones. El proyecto propone declarar infundado este planteamiento porque en esta ley se establecen distintas bases salariales para calcular las cuotas de seguridad social

que pagan trabajadores, y lo que realizan las entidades, en su carácter de patrón, no viola el artículo 1° constitucional porque los trabajadores y empleadores no están en una situación equiparable, ya que ambos tienen la obligación de contribuir al sistema de seguridad social, pero sus obligaciones y finalidades son distintas, a saber, las entidades patronales son responsables de financiar las pensiones de retiro, inhabilitación y fallecimiento, entre otras, absorbiendo los gastos de administración del sistema, mientras que los trabajadores únicamente aportan para su pensión de retiro en cuentas individuales, máxime que las universidades citadas tienen estructuras jurídicas, regímenes jurídicos y marcos laborales diferenciados, por lo que no puede exigirse un trato idéntico.

En su tema 3, denominado “Derecho a la seguridad jurídica”, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo, en sendas porciones normativas ‘sueldo tabular’ y ‘sueldo base’, del mencionado decreto; ello, en razón de que la ley impugnada establece porcentajes de aportaciones patronales que deben calcularse con base en conceptos, como “salario tabular” o “salario base”, los cuales no definió y se usan indiscriminadamente, además de que, por tratarse de

una libertad configurativa, no caben las remisiones a las definiciones federales ni se puede recurrir a las jurisprudencias aplicables a trabajadores al servicio del Estado.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió los temas 1 y 2, pero no el 3 porque, si bien la ley reclamada no proporcionó una definición de “salario tabular” o “sueldo base”, esos conceptos son de uso común para identificar el sueldo del personal docente y sobre el cual se calculan sus demás prestaciones, inclusive, para aplicar sus incrementos salariales, tal como se observa, por ejemplo, del aviso por el que se dio a conocer el incremento de remuneraciones al personal docente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de julio de dos mil veinticuatro, aunado a que esos conceptos se utilizan desde que se expidió la ley el ocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que no existe o prevalece incertidumbre alguna sobre tales términos salariales y, consecuentemente, estará en contra de la propuesta de invalidez.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de los temas 1 y 2, y en contra del 3 porque las normas en cuestión no adolecen de los conceptos específicos de “sueldo tabular” y “sueldo base” para la cuantificación de las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que basta la referencia a alguna cantidad concreta, como en la legislación de seguridad social respectiva o cualquier otro ordenamiento administrativo, siendo que, de acuerdo con los estatutos

jurídicos aplicables a los trabajadores de la educación pública, sus salarios se fijan en los tabuladores que se establecen en el presupuesto de egresos, de donde se puede desprender que el “sueldo tabular” es el consignado en cada una de las categorías de los puestos detallados en dichos tabuladores y, en cuanto al “sueldo base”, conforme al artículo 2º, fracciones XI y XII, del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la jurisprudencia 63/2013 de la Segunda Sala, aplicable por analogía, es factible sostener que dicha variable se refiere al salario que perciben los trabajadores del sector público por la prestación de servicios personales en alguna institución, dependencia, organismo o entidad de ese sector sin incluir complementos ni prestaciones.

Agregó que las normas reclamadas no son contrarias al principio de seguridad jurídica, ya que su objetivo no es definir los conceptos de las variables empleadas para el cálculo de las cuotas y aportaciones de seguridad social de las personas trabajadoras de la educación pública, sino establecer su sistema de cuantificación, por lo que declarar su invalidez, lejos de subsanar cualquier posible duda, dejaría a las instituciones encargadas de su cuantificación en mayor incertidumbre jurídica, aunado a la circunstancia de que los mencionados vocablos han sido empleados por el organismo de seguridad social desde la legislación vigente en mil novecientos noventa y nueve.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió los temas 1 y 2, pero por razones distintas.

En cuanto al tema 3, anunció su voto en contra por dos razones: 1) las normas se dirigen, como el propio proyecto reconoce, a entes patronales con distinta naturaleza jurídica, por lo que está justificado que empleen distintos conceptos de sueldo y 2) los conceptos de “sueldo tabular” o “sueldo base” tienen una base objetiva sobre su integración, bien sea a través del presupuesto de egresos, de la normatividad interna o de los contratos colectivos correspondientes, según sea el caso, por lo que existe certeza en el cálculo del financiamiento del sistema pensionario.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el proyecto para, como sugirió económicamente la señora Ministra Ríos Farjat, invalidar únicamente las porciones normativas “tabular” y “base”, suprimiendo “sueldo” de la propuesta de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por razones

distintas, respecto de sus temas 1, denominado “Consideraciones previas”, y 2, denominado “Derecho a la igualdad”, consistente en declarar infundado este concepto de invalidez.

Se expresó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de su tema 3, denominado “Derecho a la seguridad jurídica”, consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, fracciones I y II, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante el DECRETO 244, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintidós, así como la de los artículos transitorios del quinto al octavo, en sendas porciones normativas ‘tabular’ y ‘base’, del mencionado decreto. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, al no aceptarse su propuesta de postergar los efectos de la declaración de invalidez hasta en tanto el legislador purgue el vicio advertido, y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que, al no haberse alcanzado la invalidez propuesta, se suprimiría el apartado VII, relativo a los efectos.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes diecisiete de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:04:18Z / 11/07/2025T20:04:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 91 85 c5 62 66 bd 33 40 4a 09 25 b2 a4 66 11 ea df ed 50 dd 06 d1 9f 32 43 2b 59 9c de 8c 44 0a 79 3b f9 7b 67 13 f7 0d 7d a3 9b df d0 9d de 19 60 2c cb 15 55 b7 2b 29 93 9d 62 8e 03 db b5 78 dd 8a 7a 5b d6 be c3 5a 8a 69 6b 68 f2 8b 16 18 3f 35 89 51 dc 07 76 7f 97 cb e6 25 fc a0 93 95 98 ed c3 08 f2 3b 6d 80 31 c9 d4 c4 a9 6f 64 7f be 5d 5e cf d2 e1 74 90 71 68 e0 a3 64 5e cd c9 7f 58 9b 27 fa 94 7d 2b 1b 14 69 e8 89 49 fc c0 77 5c 88 18 93 30 45 67 f1 29 8e b0 80 1c cb 3a 01 52 0d 29 cd 1b 02 ee bf 7e 34 16 a7 3c e7 39 c2 e4 62 8b 34 72 c7 06 6c 54 83 b4 51 43 f6 fa 42 39 a1 ac 1c 42 f2 b2 9b 11 fe 39 e0 cf f4 fb 20 69 6c 61 59 3f e3 0c b8 3c 35 00 be 4a 21 5a a3 59 7e 8e 01 21 24 99 f3 a7 c6 00 99 d2 47 6d e7 48 25 60 64 d4 02 e5 8e 55 91 d1 fd 48 4f				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:04:18Z / 11/07/2025T20:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2025T02:04:18Z / 11/07/2025T20:04:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	244416			
	Datos estampillados	C7B51F5813D9F0B08EF873CB2D7EC20A55BD5A6148AD7347A22A56E6FCB944DDE2C			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:57:38Z / 11/07/2025T12:57:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	97 b3 fb 36 b9 d2 13 20 95 32 aa bd 63 df 07 f8 a4 cc 08 5f 21 30 9c 7b d2 d7 3a 7b 0f be 8d aa 7a 75 e7 db 08 eb 91 c4 54 2e 7f 90 b1 0b 8e 3f 75 7d b1 0a 10 9a 35 4e c5 7d 42 82 15 62 ca 29 5e e0 7a 20 c7 77 f7 b9 95 b2 cd 04 46 a9 fa 08 af 05 bc 6c 53 0e 8f d7 30 56 0e 9e 64 c7 69 08 ff c1 bf f6 d2 f7 e1 88 6f 94 9d 3d 75 f2 3c 81 a9 69 74 ea ca 88 47 f9 4c 8e 03 df 5a e8 81 d1 a7 51 ba c1 ca ca e8 e7 e7 2c c7 36 0c 3b b5 9e 09 54 2e 6a e2 98 7b 2a 44 00 76 cd 96 a8 14 01 bb 58 3a 62 ee 22 97 ea 1c 09 09 5f 35 f9 e0 a6 99 02 52 4e 72 c1 9d 1f dc 34 be 4c 62 11 4e d5 c7 bd fb a3 16 99 2d b5 4c 89 6e 8e e7 1d 7b 34 f6 64 1e f9 9d 58 c9 60 36 76 13 16 b4 b9 3f 56 c4 d8 90 9e 14 df 4e 89 98 dc f4 99 0b b5 03 23 29 43 2b fc 2c db ae 6b fa ed 33 f6 43 c3 d8 a3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:57:38Z / 11/07/2025T12:57:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2025T18:57:38Z / 11/07/2025T12:57:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	240628			
	Datos estampillados	9B877963645FF9DF18F2EE443909EADED6EA49E30C5B46A7E4A61D7184B53B3302C9A			